



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 45-2021  
JUNÍN**

#### **Infundado el recurso de apelación**

El auto emitido por el Juzgado Superior contiene fundamentos coherentes y razonables que sustentan su decisión, dado que no obran mayores fundamentos en la utilidad y pertinencia de dichos actos de investigación que solicita el recurrente Guardia Huamani, por lo que no se aprecia afectación alguna al derecho de defensa, en su manifestación de derecho a la prueba, y de motivación que alega el recurrente.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Edgar Luis Guardia Huamani** (foja 11) contra la Resolución número 4, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 2), expedida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Junín, en el extremo en el que declaró infundada la solicitud de inadmisión de diligencias sumariales —**(1)** levantamiento del secreto de las comunicaciones del número celular 936080051, perteneciente a la agraviada; **(2)** realizar una pericia informática a la computadora de la agraviada; **(3)** oficiar al laboratorio de la clínica Ortega para que remita el resultado del examen de COVID-19 practicado a la agraviada Susana Gonzales Briones, y **(4)** oficiar al jefe del Órgano de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín—, en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado (Ministerio Público), y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Susana Gonzales Briones.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del recurso de apelación

**Primero.** El encausado Edgar Luis Guardia Huamani interpuso recurso de apelación (foja 97) y sostuvo, en concreto, que se afectó su derecho a la defensa, en su vertiente de derecho a probar, y la debida motivación, al rechazarse su pedido de diligencias a fin de esclarecer los hechos que se le imputan. Al respecto, señaló, a la letra, lo siguiente:

- 1. Respecto a diligencia de una PERICIA en la computadora de la Asistente de Función Fiscal -agraviada-.** Señala que esta resulta pertinente y útil, ya que el incumplimiento de sus obligaciones es en merito a que se levantó el Acta de fecha 20 de abril de 2021, en la cual más de ciento setenta carpetas fiscales no fueron diligenciadas, sino más bien fue realizada por el suscrito — Investigado, no siendo ello la función que le competía, además de los proyectos de disposiciones que supuestamente se le ordenaba a elaborar en los meses que era mi asistente de función fiscal (julio de 2020 a abril de 2021).
- 2. Respecto a remisión de Oficio a la CLÍNICA ORTEGA -laboratorio clínico a fin de que remita el RESULTADO DEL EXAMEN PRACTICADO A LA VÍCTIMA SUSANA GONZALES BRIONES para descarte de COVID-19,** si bien, el resultado de una prueba es privada, ello fue aclarado en dicha audiencia, ya que lo que se pretende solicitar es un informe a dicha área, a fin de que se informe: la fecha y hora en que la supuesta víctima se realizó dicha prueba y no el resultado, tanto más si la víctima ha precisado en su declaración y pericia psicológica que cuando se entera que mi persona investigado salió REACTIVO COVID-19 (el día 08 de abril de 2021, a horas 12:40 a 13:00 aproximadamente) iba hacerse un descarte con la finalidad de no perjudicar a su familia -progenitora por su salud-; empero, ello es falso.



3. **Respecto a remisión de Oficio al JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE JUNÍN**, también la defensa considera que es pertinente, ya que el suscrito cuando me entero del resultado de mi prueba —REACTIVO al COVID 19; comunico en horas de la tarde del día 08 de abril de 2021, a dicho Órgano de Control respecto a las carpetas fiscales que no se encontraban diligenciadas por la asistente de función fiscal -hoy supuesta víctima- pese a que se les habían asignado con anterioridad, por lo cual debían apersonarse a mi despacho con la finalidad de verificar si lo señalado por el investigado era cierto o falso.
  
4. **Respecto a la diligencia de LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES del número de celular 936080051 perteneciente a la agraviada Susana Gonzáles Briones**, esta debe ser admitido, en razón a que, lo que se pretende con dicha diligencia no es obtener información: conociendo el contenido de las llamadas producidas, pues ello corresponde a una interceptación telefónica del celular; lo que en puridad se solicita es que se recabe el REPORTE DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES DEL NÚMERO DE CELULAR DE LA VÍCTIMA, siendo ello PERTINENTE para mi teoría de defensa, toda vez que, lo que se pretende es verificar con quien se comunicó la agraviada desde octubre de 2020 a setiembre de 2021, ya que ella ha sostenido que mi persona ordenaba u obligaba a que se quedará a laborar hasta altas horas de la tarde en la sede de la Fiscalía para avanzar las carpetas fiscales.

## **II. Fundamentos del Tribunal Supremo**

### **Segundo. El principio de congruencia o limitación recursal**

- 2.1. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum*



*quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

- 2.2.** Esta Sala Suprema, en la Casación número 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

### **Tercero. El derecho a la prueba y sus límites**

- 3.1.** Una de las garantías fundamentales de la defensa procesal como fundamento del Estado constitucional y de derecho es la presentación de los medios probatorios que las partes consideren necesarios, que generen convicción en el juzgador y así pueda resolver sobre un caso en particular<sup>1</sup>. En esa línea, el derecho a la prueba se define como el poder jurídico que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la

---

<sup>1</sup> Casación número 288-2018/Tacna, fundamento séptimo.



decisión del conflicto que es objeto del proceso<sup>2</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación al derecho a la prueba, señala lo siguiente:

Constituye un derecho básico de los justiciables; de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa<sup>3</sup>.

**3.2.** Sin embargo, el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no tiene un carácter absoluto. Tiene límites intrínsecos y extrínsecos. *El primero* se refiere a los presupuestos o las condiciones que por su naturaleza debe cumplir como toda prueba: pertinencia, utilidad y necesidad. *El segundo* límite, extrínseco, da cuenta de los cauces y las formas procedimentales para su debido ejercicio. Son de dos órdenes: genéricos y específicos. Los primeros —tres en total— afectan a cualquier medio de prueba: **(1)** legitimación para la prueba, que se adhiere por el mero hecho de ser parte procesal; **(2)** temporalidad, esto es, la prueba debe ofrecerse en el momento procesal oportuno y cumpliendo, además, los requisitos de forma y de lugar legalmente establecidos, y **(3)** licitud o legitimidad, por lo que la prueba no ha de estar contaminada con una vulneración constitucional o que infrinja de modo grave las normas de legalidad ordinaria que garanticen su debido ejercicio y tutela. Los límites específicos

---

<sup>2</sup> San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones, Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima, INPECCP, 2020, p. 756.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 6712-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento 15.



están circunscritos a concretos medios de prueba. Cada medio de prueba contempla requisitos para su admisión y actuación con algún nivel de singularidad, por lo que al cumplimiento de los requisitos genéricos ha de agregarse la observancia de los requisitos específicos<sup>4</sup>.

### **III. Antecedentes**

#### **Cuarto. Imputación**

Se consigna, a la letra, lo siguiente:

Con fecha 06 de mayo de 2021 a horas 10:30, se presentó a las instalaciones de la Oficina Desconcentrada de Control Interno — Junín/Selva Central, la señorita Susana Gonzales Briones -Asistente en Función Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, a fin de interponer una queja verbal en contra de *Edgar Luis Guardia Huamani — Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo* por presuntos hechos de hostigamiento permanente y maltrato que viene sufriendo por parte del Fiscal investigado, según refiere la recurrente. Es así que, desde el mes de noviembre de 2019 su persona labora como Asistente en Función Fiscal en la Fiscalía antes mencionada, siendo que en el mes de junio de 2020 se le designa al investigado como Coordinador de esta Fiscalía Corporativa, es entonces que su persona dispone la rotación de la servidora en mención al Tercer Despacho de esta Fiscalía donde se desempeña como fiscal provincial. Posterior a su rotación, la servidora ha ido desempeñando sus funciones con normalidad obteniendo incluso como calificación trimestral el puntaje de 100 y recibiendo además las felicitaciones por el desempeño de sus funciones por parte del investigado.

La denunciante señala que en el mes de noviembre de 2020 fecha cuando la fiscalía corporativa en mención se encontraba de turno fiscal, permanecía en el Despacho en compañía de la secrista de

---

<sup>4</sup> San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 757. En esa misma línea, véase la Casación número 281-2011/Moquegua.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 45-2021  
JUNÍN**

nombre Angela hasta las 12:00 horas de la media noche, y en otras oportunidades hasta la 01:00, 02:00, 03:00 y 04:00 horas de la mañana, todo ello por disposición del investigado, refiere además que son los conductores de nombre Becker y Wagner, quienes le llevaban a su domicilio. Asimismo, señala que pese a contar con un sistema mixto de asistencia, esto es asistir a laborar a las instalaciones del Ministerio Público los lunes, miércoles y viernes, o martes, jueves y sábado, la servidora asistía todos los días de la semana permaneciendo hasta las 20:00 horas. Asimismo, indica que entre los días 10 al 30 de enero de 2021 hizo uso de su periodo vacacional; sin embargo, el investigado pesé a que se encontraba gozando de este derecho disponía que la servidora recurra al frontis de la Sede Central del Ministerio Publico para su encuentro y posteriormente dirigirse a realizar una inspección fiscal, tal como sucedió en dos fechas diversas esto es los días 28 y 29 de enero de 2021, además de ello dispuso que con fecha 30 de enero cuando aún continuaba haciendo uso de sus vacaciones recogiera 120 carpetas fiscales de las cuales 90 carpetas la llevó a la vivienda del investigado y las restantes se lo llevó a su vivienda.

**Que, con fecha 07 de abril del presente año, luego de tener una reunión con el denunciado y el asistente Jorge Leiva Albizu, le propuso que se fuera a vivir a su vivienda para que pudiera avanzar en su trabajo, lo cual no fue aceptado por la recurrente, y que es desde entonces cuando la incomodidad del denunciado se habría acentuado con maltratos laborales.** Refiere además que desde el día 13 al 19 de abril de 2021 la servidora solicitó licencia por salud al ser diagnosticada con bronquitis aguda, es así que a su retornó esto es **con fecha 20 de abril, el investigado cambió de actitud para con su persona, maltratándola y hostigándola, ingresando a su oficina para levantarle un acta amenazándola con botarla del trabajo, acta que posteriormente fue remitido a la Presidencia de la Junta de Fiscales; asimismo, indica que en dicho acto al escuchar que el celular de la recurrente empezó a timbrar, le empezó a gritar y cuando quiso señalar que no estaba contestado dicha llamada, el denunciado le gritaba y le callaba a boca.** Que, con fecha 05 de mayo de 2021 a



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 45-2021  
JUNÍN**

horas 13:00 aproximadamente la denunciante le solicitó algunas indicaciones al investigado para elaborar una disposición fiscal ya que dicha carpeta ya contaba con el proyecto que le solicitaba elaborar, es entonces cuando el investigado le indicó gritando que de todos modos tenía que elaborarlo, luego procedió a arrancarle la carpeta de sus manos, amenazándole con levantar un acta y ordenando que se retire; **posteriormente el denunciado se dirigió a la oficina de la denunciante y con documentos en mano le indicó iba a remitir un acta a Presidencia y al Órgano de Control, que no iba a permitir que la roten y que continúe trabajando en la Fiscalía porque era ineficiente.**

**Quinto.** La Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín emitió la Disposición número 04-4FSP-JUNIN, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual dispuso en su parte resolutive CUARTO lo siguiente:

Respecto a lo solicitado en el escrito de fecha 13 de setiembre de 2021 del procesado, referido a las diligencias solicitadas (LA FISCALIA ADMITIÓ SOLO ALGUNAS DILIGENCIAS Y RECHAZÓ OTRAS).

**i) Levantamiento del secreto de las comunicaciones, no ha lugar,** por cuanto no resulta conducente, siendo que con dicha medida no se podrá conocer el contenido de las comunicaciones, más simplemente se podría tener conocimiento de las generales de ley del propietario y/o usuario de dicha línea telefónica, información que debe ser extendida para las líneas móviles y fijas con las que sostiene comunicación, reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes, la identificación de cada uno de los IMEIs, entre otros; **ii) Practíquese una pericia en la computadora de la Asistente de Función Fiscal — agravada, no ha lugar,** por cuanto resulta impertinente, siendo que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de la agravada no son parte de la imputación de la presente investigación; **iii) Llévase a cabo una Inspección Fiscal, no ha lugar,** por cuanto no resulta conducente, pues una inspección no es una





diligencias cuyo objeto sea verificar carpetas fiscales, más si tomar constancia de un ambiente u otros, que no son materia de cuestionamiento en la presente; **iv) Oficiése al Jefe de Administración**, ello ya ha sido solicitado mediante OFICIO N° 022 - 2021MP-DFJ-4FSPJUNIN diligenciado el 13 de setiembre de 2021; **v) Recíbese la declaración ampliatoria de la testigo Xiomí Zarate Huánuco**, fíjese fecha para su declaración; **vi) Recíbese la declaración ampliatoria de la testigo fiscal adjunta Flor Morales Bruno**, fíjese fecha para su declaración; **vii) Oficiése al Coordinador de la Quinta Fiscalía Provincial Penal**, ya está siendo solicitado en la presente disposición; **viii) Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, no ha lugar**, por cuanto no resulta conducente, siendo que con dicha medida no se podrá conocer el contenido de las comunicaciones, más simplemente se podría tener conocimiento de las generales de ley del propietario y/o usuario de dicha línea telefónica, información que debe ser extendida para las líneas móviles y fijas con las que sostiene comunicación, reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes, La identificación de cada uno de los IMEIs, entre otros.

**Sexto.** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Junín, mediante la Resolución número 4, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, declaró lo siguiente:

**I. infundada** la solicitud de inadmisión de diligencias sumariales (1. Levantamiento del secreto de las comunicaciones del número celular 936080051 perteneciente a la agraviada, **2.** Realizar una pericia informática a la computadora de la agraviada, **3.** Oficiar al laboratorio de la Clínica Ortega para que remita el resultado del examen Covid-19 practicado a la agraviada Susana Gonzales Briones, **4.** Oficiar al Jefe del Órgano de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín). **II. fundada** el extremo de realizar una inspección fiscal en el Despacho del investigado, a efectos de verificar que las



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 45-2021  
JUNÍN**

*carpetas fiscales que obran en la fecha 20 de abril de 2021 no habrían sido notificadas por la agraviada.*

En cuanto a los fundamentos de exclusión, señaló lo que sigue:

**1. LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** del número de celular 936080051 perteneciente a la agraviada Susana Gonzáles Briones -en este acto de investigación-, no va a DETERMINAR o ESCLARECER si esta llamada era para ordenar u obligarla a dicha asistente para que acuda a la Sede para avanzar las carpetas fiscales, que es la teoría del caso del investigado, sino más bien se podrá recabar el registro de llamadas entrantes y salientes de dicho de celular, *por tanto, no se cumple con el presupuesto de pertinencia, utilidad y conducencia (abuso de autoridad)*. Además, en cuanto al extremo del delito de violencia familiar, si bien son hechos conexos, no se podrá obtener el contenido de las comunicaciones, más si el reporte de llamadas entrantes y salientes de dicho celular de la víctima, siendo así, no resulta pertinente, útil y conducente. **2. PERICIA DE LA COMPUTADORA DE LA ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL** -agraviada Susana Gonzáles Briones-, no es materia de objeto de investigación conforme a hechos introducidos por el Representante del Ministerio Público, además señala que el cumplimiento o incumplimiento de sus funciones no son parte de la imputación y, que la computadora de dicha asistente —agraviada actualmente se encuentra en uso de otro personal fiscal, *por tanto, no resulta pertinente ya que no es objeto de investigación, además de utilidad y conducencia*. **3. OFÍCIESE a la CLÍNICA ORTEGA**, si bien se hizo mención en su declaración de la supuesta agraviada que se hizo la prueba para descartar el Covid-19, sobre este hecho no es materia de imputación, *por ende, no cumple pertinencia, utilidad y conducencia*. **4. OFÍCIESE al Órgano Desconcentrado de Control Interno**, siendo que, los asistentes no son materia de investigación por los órganos de control interno, sino por la Oficina de Apoyo Técnico



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 45-2021  
JUNÍN**

*de Procesos Administrativos y Disciplinarios, por ende, no se cumple los presupuestos para su actuación, como es la pertinencia, utilidad y conducencia.*

#### **IV. Análisis del caso en concreto**

**Séptimo.** En el presente caso, es objeto de apelación la Resolución número 4, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo en el que declaró infundada la solicitud de inadmisión de diligencias sumariales —**(1)** levantamiento del secreto de las comunicaciones del número celular 936080051, perteneciente a la agraviada; **(2)** realizar una pericia informática a la computadora de la agraviada; **(3)** oficiar al laboratorio de la clínica Ortega para que remita el resultado del examen de COVID-19 practicado a la agraviada Susana Gonzales Briones, y **(4)** oficiar al jefe del Órgano de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín— por el recurrente en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado (Ministerio Público), y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Susana Gonzales Briones. El cuestionamiento principal es que se afectó su derecho a la defensa, en su vertiente de derecho a probar, y la debida motivación, al rechazarse su pedido de las diligencias antes señaladas a fin de esclarecer los hechos que se le imputan.

**Octavo.** De lo esbozado, cabe precisar que el artículo 337, inciso 4, del Código Procesal Penal, establece que “durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que considerasen pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes”. Ahora, si bien a todo justiciable le asiste el derecho de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su defensa, esta para su validez tiene que darse bajo los cánones



establecidos en la norma procesal, que impone un marco específico para cada estadio procedimental. Asimismo, el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no tiene carácter absoluto<sup>5</sup>; tiene límites intrínsecos y extrínsecos; el primero se refiere a los presupuestos o las condiciones que por su naturaleza debe cumplir toda prueba: *la pertinencia, la utilidad y necesidad*; los dos primeros actúan en la fase de admisión, mientras que el último en la fase de práctica o ejecución de la actividad probatoria; en ese sentido, además hay que considerar que estas limitaciones están referidas al objeto de la prueba, esto es, a los hechos materia de imputación, lo cual significa que en las diligencias de los actos de investigación esta utilidad, esta pertinencia, esta conducencia deben referirse al objeto del proceso penal, esto es, a los hechos introducidos por el representante del Ministerio Público, y a ello se deben limitar las diligencias que se deban actuar.

**Noveno.** En el presente caso, el investigado Guardia Huamani ha solicitado una serie de diligencias: **(1)** levantamiento del secreto de las comunicaciones del celular perteneciente a la agraviada; **(2)** la pericia de la computadora de la asistente en función fiscal también referida a la agraviada; **(3)** que se oficie a la clínica Ortega sobre la prueba para descartar el COVID-19 que se hizo la agraviada, y **(4)** que se oficie al Órgano Desconcentrado de Control Interno. Sin embargo, los argumentos planteados en esta instancia no resultan de recibo, toda vez que los fundamentos que sustentan la resolución recurrida se hallan debidamente motivados (véase el fundamento sexto, en el que se expresan las razones del rechazo de los actos de diligencias que en este estadio se solicitó que se admitan), tanto más si estos fueron

---

<sup>5</sup> San Martín Castro, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima: INPECCP, p. 504.



rechazados por el representante del Ministerio Público (Véase la Disposición número 04-4FSP-JUNIN, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno) al no ser útiles ni conducentes los actos de investigación solicitados por el recurrente en relación con el objeto del proceso penal seguido en su contra; más aún si no obran mayores fundamentos en la utilidad y pertinencia de dichos actos de investigación que solicita el impugnante Guardia Huamani, por lo que no se aprecia afectación alguna al derecho de defensa, en su manifestación derecho a la prueba, y la motivación que alega el recurrente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso apelación interpuesto por el encausado **Edgar Luis Guardia Huamani**.
- II. **CONFIRMARON** la Resolución de Primera Instancia número 4, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Junín, en el extremo en el que declaró **infundada** la solicitud de inadmisión de diligencias sumariales —**(1)** levantamiento del secreto de las comunicaciones del número celular 936080051, perteneciente a la agraviada; **(2)** realizar una pericia informática a la computadora de la agraviada; **(3)** oficiar al laboratorio de la clínica Ortega para que remita el resultado del examen de COVID-19 practicado a la agraviada Susana Gonzales Briones, y **(4)** oficiar al jefe del Órgano de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín—, en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado (Ministerio Público), y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 45-2021  
JUNÍN**

contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Susana Gonzales Briones.

**III. ORDENARON** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia; hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/epg